



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015156203: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D.C., 22 NOV 2021

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Pérdida de vigencia circular No. 20181077275503 Competencia de la JEP en investigaciones disciplinarias.

Con el propósito de garantizar el ejercicio de la acción disciplinaria castrense en relación con las investigaciones que tratan sobre hechos ocurridos con anterioridad al 01 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado<sup>1</sup> y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser esté la causa determinante de la conducta; y, que pueden ser asumidos en atención a lo competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en virtud a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019<sup>2</sup>, desde el Comando del Ejército Nacional se considera necesario dejar sin efecto la Circular No. 20181077275503: MDN-COGFM-COEJC-DICOT-15.1 del 19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, bajo las siguientes consideraciones:

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia 1991

<sup>1</sup> Artículo 23. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Acto Legislativo 01 de 2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

<sup>3</sup> Circular "Competencia JEP sobre investigaciones disciplinarias".



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 – CAN (Edificio Fortaleza – Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COFGM-COEJC-DADAE-13.1**

Acto legislativo No.001 de 2017 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar".

Ley 1957 de 2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

## II. ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2017 se expidió el Acto Legislativo No.01 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias en la Constitución, con el propósito de dar por terminado el conflicto armado y construir una paz estable y duradera, para lo cual en el marco de dicho ordenamiento se crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), y en su artículo 5<sup>ª</sup> se refiere a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), dotada de una competencia prevaiente sobre todas las demás jurisdicciones para conocer de manera exclusiva de conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado y ocurridas con anterioridad al 01 de diciembre de 2016.

En ese sentido, en el año 2018 se conoce del proyecto de Ley Estatutaria tendiente a regular la administración de la JEP, normatividad que por disposición de la carta magna<sup>5</sup> debía surtir un control previo ante la Corte Constitucional, corporación encargada de estudiar y declarar su exequibilidad. Es así que se genera inquietud sobre la competencia de las investigaciones disciplinarias que al interior del Ejército Nacional se adelantaban por hechos relacionados con el conflicto, ocurridos en la temporalidad que el acto legislativo indica, lo que llevó al Comando del Ejército a solicitar a la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup> y la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>7</sup> concepto jurídico en el que se planteó el siguiente interrogante: "(...) ¿En las investigaciones disciplinarias que adelantan las Unidades Militares por hechos acaecidos durante el conflicto armado interno, donde el personal militar investigado realizó postulación ante la Justicia Especial para la Paz (JEP), el funcionario

<sup>4</sup> Acto legislativo No.01/2017. Artículo transitorio 5

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 153° "La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla."

<sup>6</sup> Oficio N° 20181071472931: MDN-COFGM-COEJC-DICOI-15.1 del 08 de agosto de 2018

<sup>7</sup> Oficio No.20181071948031: MDN-COFGM-COEJC-DICOI-15.1 del 16 de octubre de 2018



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

*competente puede tomar decisión de fondo, una vez las mismas hayan terminado la etapa instructiva?"*

En su momento la Procuraduría General de la Nación no se pronunció sobre la temática propuesta a pesar de haberse reiterado la solicitud. Por su parte la Jurisdicción Especial para la Paz remitió oficio N° 20181200260011 del 15 de noviembre de 2018 en el que conceptuó lo siguiente:

*"(...) De acuerdo al literal j del punto 48 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el literal j del artículo 79 del proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, declarado parcialmente exequible por la Corte Constitucional según consta en Comunicado No.32 del 15 de agosto de 2018, los procesos permanecerán cargo de las autoridades judiciales que los adelantan hasta que la JEP no asuma competencia. Se entiende que la JEP asume competencia cuando la Sala de Reconocimiento de la Verdad y Responsabilidad, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones.*

*A partir de ese momento la Fiscalía General de la Nación, o el órgano del que se trate, deberá remitir a la mencionada Sala, la totalidad de investigaciones que tengan y perderán competencia para seguir adelantando investigaciones por hechos y conductas cuya competencia corresponde a la JEP (...)"*

*"(...) Conforme a lo anterior, los procesos que se adelanten ante los órganos del Estado, como es el caso de las investigaciones disciplinarias que adelantan las Unidades Militares, continuarán su curso, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz asuma competencia sobre los mismos en los términos indicados anteriormente (...)"*

Con fundamento en la posición jurídica de esa Jurisdicción se elaboró la Circular N° 20181077275503 del 19 de diciembre de 2018 en la que se concluyó que: *"(...) las investigaciones disciplinarias adelantadas por hechos acaecidos durante el conflicto armado interno deberán continuar, cumpliendo las etapas procesales dispuestas en la Ley, incluso tomar decisión de fondo de ser el caso. Así las cosas, no podrán suspenderse los términos procesales o remitir la investigación a la JEP a petición del investigado, abogado defensor o de oficio, pues es claro que la remisión por competencia será en los términos previstos por esa Jurisdicción."* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Es importante precisar que a la fecha en que fue expedido el concepto de la Jurisdicción Especial para la Paz y la circular suscrita por el Comandante del Ejército Nacional de la época, no se había sancionado la Ley Estatutaria N°1957 del 06 de junio de 2019 y tampoco se conocía en su integridad el contenido de la Sentencia C-080 de 2018, con la cual se dispuso la exequibilidad del entonces

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

proyecto de ley; pues en ese momento solo se había publicado el Comunicado de Presa N°32 del 15 de agosto de 2018, en el que se refería a la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 79° literal J, sin que señalaran de manera amplia y detallada los motivos que llevaron a la Corte Constitucional a proferir tal decisión, en ese orden la sentencia enunciada fue publicada a finales del mes de diciembre de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

En el año 2019 se conoció el texto completo de la Sentencia C-080 de 2018<sup>8</sup> del que se extrae que la Fiscalía General de la Nación y cualquier otra jurisdicción solo podrán realizar labores investigativas, absteniéndose de tomar decisiones tales como sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas, o cumplir aquellas que previamente se hayan ordenado y que involucre a personas cuya conducta sea competencia de la JEP. Por su parte la Ley Estatutaria No. 1957 expedida el 06 de junio de 2019 artículo 79 literal j contempla sobre el particular lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:*

*j) La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz."* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>8</sup> "El literal j define una regla procesal de traspaso de competencia de la jurisdicción ordinaria a la JEP. De esta manera, la jurisdicción ordinaria continuará ejerciendo competencia hasta que la SRV anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones. Esta regulación permite que no se suspendan las investigaciones y procesos penales hasta tanto la SRV no se encuentre próxima a presentar el informe, con el fin de evitar que se suspenda la labor de investigación de los delitos que pasarán a competencia de la JEP.

El inciso tercero del literal j establece que, en atención a la competencia exclusiva de la JEP, los funcionarios de la jurisdicción ordinaria solo podrán realizar acciones de indagación e investigación, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas, o cumplir las que previamente se hayan ordenado, y que involucren a personas cuyas conductas son de competencia de la JEP." (Subrayado y resaltado fuera de texto)



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

Sin embargo y dado que la sentencia de constitucionalidad no especifica sobre las investigaciones disciplinarias y la ley estatutaria refiere que se aplicará tanto a la Fiscalía como a cualquier jurisdicción la restricción, el Comando del Ejército solicitó nuevamente a la Procuraduría General de la Nación concepto jurídico bajo el radicado No. 2020107001047721: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-1.9 del 13 de julio de 2020, en el que se cuestiona si en los procesos disciplinarios relacionados con hechos del conflicto armado ocurridos antes del 01 de diciembre de 2016, se podrá adelantar solo la etapa instructiva, recibiendo como respuesta el concepto No. 126 del 18 de enero de 2021 que contempla las siguientes consideraciones:

*"Por consiguiente todos los procesos disciplinarios que estén adelantado las autoridades castrenses y reúnan esas condiciones deberán ser asumidos por la JEP en su debido momento. Entonces, como dichas autoridades están sometidas a la regla general de competencia, por ende, también deben cumplir con las restricciones:*

**Solo pueden adelantar la etapa instructiva (indagación) y se abstendrán de tomar decisiones como autos de terminación de procedimiento y archivo del expediente; y de llevar a cabo actividades de investigación que limiten el margen de acción del investigado (salvo la recepción de la diligencia de versión libre, en la medida en que solo contenga una deposición de los hechos y se haga con las advertencias de ley) Y desde luego, como no tienen competencia para adelantar la etapa de juicio, no podrán proferir la decisión de citación a audiencia para formulación ni dictar fallo.** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz el 12 de agosto de 2020 con radicado CONTI No. 202002003399 emitió respuesta al Departamento Jurídico Integral sobre el tema de discusión así:

*"Ahora bien, a pesar de que el literal j se encuentra contenido en el artículo 79 que se refiere a las funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y no con las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se evidencia que ni la norma en cuestión ni la Corte Constitucional limitan su aplicación a la jurisdicción ordinaria penal,  **pues también hace referencia a cualquier órgano investigador de las demás jurisdicciones que operen en Colombia, lo que incluiría investigaciones disciplinarias y administrativas.*** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Dada la importancia de este tema, la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército solicitó al Departamento Jurídico Integral concepto jurídico en oficio No. 2020107003628863:MDN-COGFM-COECJ-DADAE-15.1, dependencia que por intermedio de la Dirección de Apoyo a la Transición en oficio No. 2020252004091343: MDN-COGFM-COEJC-

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

SECEJ-JEMPP-CEDE11-DATRA-15.1 del 03 de junio de 2020 emite respuesta a la solicitud de concepto que versa sobre los temas hasta acá esgrimidos, considerando que "(...) esta restricción de competencia aplica para todas las investigaciones de naturaleza penal, disciplinaria o administrativa que se adelanten por hechos relacionados con el conflicto armado interno, conforme a la competencia material, temporal y personal limitada para la Jurisdicción Especial para la Paz, acorde con la normatividad vigente y atendiendo las voces de las sentencias C-025 de 2018 y C-080 de 2018 que han sido muy bien anotadas en su petición, razón por la cual las investigaciones disciplinarias continuarán adelantándose sin tomar decisiones de fondo en el curso de las mismas(...)".

Así las cosas, se puede concluir que en el marco del derecho disciplinario castrense a la luz de la Ley 1862 de 2017, los competentes podrán continuar con las pesquisas investigativas que se adelanten por hechos ocurridos antes del 01 de diciembre de 2016 y que tenga relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, esto es con los términos de instrucción de la indagación disciplinaria, restringiéndose entonces la toma de decisiones tales como auto de citación a audiencia, autos de archivo, terminación de procedimiento y fallos.

La Corte Constitucional ha dirimido conflicto de competencia negativo entre la Justicia Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, en los cuales se ha estudiado el alcance de la sentencia C-080 de 2018 y la aplicabilidad de la competencia prevalente<sup>9</sup> de la JEP, como por ejemplo la decisión contenida en el Auto No. 508 del 2019<sup>10</sup> en el que se hace referencia a la competencia global de ésta jurisdicción, que corresponde a la priorización y selección de los casos que serán de conocimiento de ella, sin que con ello se entienda que es un ejercicio automático y de inmediata aplicación por la JEP, así:

**"(...) Estas fases del procedimiento, en casos de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad, se adelantan en el marco de la competencia global de la JEP, relacionada con el ejercicio de la función de priorización y selección a la que se refiere el artículo 66 transitorio de la Constitución Política, adicionado por**

<sup>9</sup> Acto Legislativo No.001/2017. Artículo transitorio 6. Competencia prevalente: "El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecunarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas."

<sup>10</sup> Conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2012<sup>11</sup>. Tal facultad, en el ámbito del procedimiento bajo mención, encuentra fundamento principalmente en el literal t) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.<sup>12</sup>

5.7. Como lo ha aclarado esta Corporación, el desarrollo de la competencia global corresponde a "una herramienta de organización para el funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición"<sup>13</sup>, por lo que su ejercicio, de ningún modo, es significativo de que la JEP esté asumiendo el conocimiento automático para decidir sobre el fondo de cada causa judicial" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En estricto sentido, el problema respecto a la competencia prevalente para el caso de investigaciones disciplinarias que cumplan con los requisitos de competencia del artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, ha sido decantado de manera precisa por la Sala de Apelación del Tribunal para la Paz, indicando que la competencia prevalente no implica suspensión de los procesos<sup>14</sup> que cursen en otras jurisdicciones, pues a voces de la Corte Constitucional, se desarrollan competencias complementarias, simultaneas y concurrentes que corresponde al adelantamiento de los procesos en su etapa instructiva e indagación de los hechos materia de pesquisas y será objeto de análisis por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz "hasta el día en que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones."<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Sentencia C-080 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), "[l]a competencia global de aplicación de la facultad de selección, conforme a los criterios constitucionales y estatutarios, es de la Sala de Reconocimiento pues, conforme a lo establecido en los literales b, c y d y k, es esta Sala la que tendrá los informes que permitan a la jurisdicción tener un análisis global de los hechos y situaciones que constituyen graves violaciones a derechos humanos e infracciones a Derecho Internacional Humanitario, su eventual configuración como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos. Con fundamento en el contraste de dicha información con las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad de que trata el literal l, podría definir los patrones, los hechos más graves y representativos, los máximos responsables, y atribuir responsabilidades a través del informe de conclusiones conforme a lo definido en el literal m, y aplicar los criterios de selección resolviendo la no selección en aquellos casos en que proceda, aplicando los criterios generales del artículo 19 del Proyecto de Ley. En una etapa posterior, para los hechos no seleccionados, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas definirá la no selección en el caso concreto, y concederá los tratamientos penales especiales que correspondan. De esta manera, la SDSJ aplica la selección en cada caso individual, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el universo de casos no seleccionados y remitido por la SRVR a la SDSJ de conformidad con los literales n, o y p del artículo 79 del Proyecto de Ley que se analiza. En consecuencia, mientras que la competencia de selección de la SRVR es global y se da primero en el tiempo, la competencia de selección de la SDSJ es individual, y se da en un momento posterior a la decisión global de selección de la SRVR".

<sup>13</sup> Auto 348 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>14</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 245 de 2021 Párrafo 25. "Bajo dicho entendimiento, la suspensión de procesos penales, disciplinarios y fiscales, de competencia de la JEP, procede si han sido priorizados por la Jurisdicción, salvo si están en la fase de investigación "evento en el cual las autoridades responsables deben continuar la actividad investigativa, la cual se entiende como una competencia ejercida ultra activamente"

<sup>15</sup> Corte Constitucional Auto 508 de 2019. Párrafo 5.10

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Como se observa, en la reciente decisión referida del Tribunal Para la Paz, esto es sentencia de tutela TP-SA 245 de 2021 tramitada en la Sección de Apelación, de fecha 20 de mayo de 2021, en la que unos integrantes de la Fuerza Pública investigados disciplinariamente por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, solicitaron se les tutelaran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, al debido proceso, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia, al afirmar que la investigación no se ha tramitado con diligencia e impulso debido, a que ha operando presuntamente la prescripción de la acción, indicando en ese caso particular, que la Procuraduría el 10 de septiembre del 2020 habría remitido digitalmente 196 expedientes a la Jurisdicción, recordando este tribunal las reglas generales de la competencia de la JEP y las restricciones en la adopción de decisiones<sup>16</sup> en los procesos penales ordinarios y las actuaciones disciplinarias refiriendo entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) 26.1. A la postre, concretamente en el Auto TP-SA 286 de 2019, esta Sección sintetizó las reglas de suspensión en la concurrencia de los siguientes requisitos que, en últimas y en esencia, admiten los mismos supuestos y efectos que contemplaban las cuatro hipótesis que vienen de referirse. **De esta manera, las investigaciones y los procesos penales ordinarios y las actuaciones disciplinarias, se agrega en esta oportunidad, deben continuar su trámite hasta tanto concurren los siguientes requisitos: (i) se constate que los asuntos cumplan todos los factores de competencia de la JEP (personal, material y temporal); (ii) se profiera una decisión judicial que verifique la configuración de dichos factores; y (iii) el proceso ordinario haya culminado la fase de investigación.** En las actuaciones penales ello ocurre con la calificación en firme del mérito del sumario, en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la realización de la audiencia de acusación en la dialéctica inherente a la Ley 906 de 2004. **Y, en los trámites disciplinarios adelantados bajo la égida de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), añade en esta ocasión la Sección, ello ocurre tras la clausura de la investigación y, además, luego de la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas de oficio durante los descargos.**"*

En ese sentido, la sección en el caso objeto de análisis ha sido clara que la remisión por

<sup>16</sup>Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 245 de 2021 Párrafo 27.1 "Para aclarar el procedimiento que habría de aplicarse a estas investigaciones, invocó el numeral 48, literal J del punto 5.1.2. Justicia del Acuerdo Final y, nuevamente, el artículo 79, literal J de la LEJEP, de lo que se infiere que los órganos que adelantan investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas de competencia de la JEP, solo podrán realizar actos de investigación, que para el caso preciso de aquellas de carácter disciplinario, culminan "una vez se decreta el cierre de la respectiva investigación". Concluye entonces la delegada que:

(...) los procesos de naturaleza disciplinaria que tengan relación con el conflicto armado colombiano; es decir, los que se adelanten por conductas relacionadas con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016, son de competencia exclusiva y prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estando facultada la Procuraduría General de la Nación, únicamente para adelantar actos de investigación, entendidos como la recolección de elementos materiales de pruebas que permitan a la administración la adopción de una decisión de fondo (pliego de cargos o archivo de las diligencias), luego de lo cual, es decir desde el cierre de la investigación, pierde absoluta capacidad para continuar con la actuación de índole disciplinario, debiendo remitirlo a su juez natural."(Subrayado y resaltado fuera de texto)

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejército.mil.co](mailto:dadae@buzonejército.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

parte de la Procuraduría de los expedientes a la JEP desconoce "(...)la regla procesal de traspaso de competencia prevista en el literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 -de forma sorprendente en tanto invocó, justamente, dicha fuente normativa-, que indica que la actuación disciplinaria no se puede paralizar, como quiera que la SRVS no ha anunciado que en 3 meses presentará su resolución de conclusiones al Tribunal para la Paz".

Por lo expuesto y dada la obligatoriedad de aplicación de la Ley 1957 de 2019, en lo regiado respecto a la competencia material, temporal y personal de la Jurisdicción especial para la Paz y el alcance jurisprudencial estudiado, se ha considerado oportuno dejar sin efecto la circular emitida por este Comando en la vigencia 2018, toda vez que el documento hace alusión a la posibilidad de citar audiencia, archivar y fallar los procesos disciplinarios, teniendo claro que en la actualidad existen restricciones de carácter legal y jurisprudencial en la adopción de decisiones de fondo dentro de los procesos que eventualmente pudieran ser competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz, tal es el caso, que por parte de la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Comandante General de las Fuerzas Militares mediante oficio No. 0121008319302/MDN-COGFM-OADAC-1.10 del 17 de agosto de 2021 se recomendó dejar sin efecto mencionado documento, en virtud a que efectivamente no guarda armonía con los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

#### IV. CONCLUSIONES

- A. Dejar sin efecto la Circular N°20181077275503: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19 de diciembre de 2018 que trata de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre investigaciones disciplinarias, suscrita por el Comandante del Ejército Nacional de la época, en virtud a que contemplaba la posibilidad de adoptar decisiones de fondo dentro de los procesos disciplinarios que eventualmente pudieran ser de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, postura que contraviene los preceptos legales y jurisprudenciales emitidos a la fecha y citados de manera precedente.
- B. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz es prevalente y se materializa i) al cumplirse los factores personal, material y temporal, ii) se profiera una decisión que judicial que verifique la configuración de dichos factores y iii) que el proceso disciplinario haya terminado la fase de investigación.
- C. El artículo 79 literal j de la Ley 1952 de 2019 dispone que las jurisdicciones continuarán adelantando las investigaciones sobre hechos ocurridos antes del 01 de diciembre de 2016 y que guarden relación directa o indirecta con el conflicto, hasta tanto se presente la resolución de conclusiones al Tribunal para la Paz. No obstante, por vía jurisprudencial ya ampliamente decantada, los operadores disciplinarios solo podrán adelantar la etapa instructiva e investigativa en el proceso de su competencia.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
 Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2021107015156203 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

D. Finalmente, será la Jurisdicción Especial para la Paz la que determine qué investigaciones deberán ser remitidas a dicha jurisdicción y estudiará en cada caso particular la pertinencia de avocar el conocimiento de las pesquisas.

**V. ALCANCE DE LA CIRCULAR**

A través de este documento se deja sin efecto la Circular N° 20181077275503: MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 19 de diciembre de 2018 que trata de la competencia JEP sobre investigaciones disciplinarias suscrita por el Comandante del Ejército Nacional de la época.

Por otra parte, resulta necesario indicar que al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de criterios orientadores, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: CT Diana Marcela Sierra Zabala  
Oficial Directrices DADAE

Vo.Bo: MY Claudia Yelima Pedraza Guarín  
Director DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá D.C.  
Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN (Edificio Fortaleza - Oficina 264).  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

